

REGLAMENTO (CEE) Nº 2662/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2041/75, por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación, de exportación y de fijación por anticipado en el sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3252/86 ⁽⁶⁾, establece el período de validez del certificado de fijación por anticipado de la restitución a la exportación para las semillas oleaginosas; que, con el fin de permitir una gestión del mercado más adaptada a las situaciones que se presentan, es conveniente prever la posibilidad de reducir dicho período de validez por períodos limitados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75, el párrafo siguiente:

« No obstante, dicho período de validez podrá reducirse en un número de meses que se fijará cuando se fije la restitución a la exportación y de acuerdo con el mismo procedimiento. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1972, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 302 de 28. 10. 1986, p. 8.